

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rendón, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales de semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados, ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, (MANUEL RODRIGUEZ MONGE).

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia en telegrama de ayer, me participa que se habla fugado de la casa paterna, la joven Jorja Fernandez, cuyas señas se insertan a continuación: En su consecuencia encargo a los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca y detención, poniéndola en caso de ser habida a mi disposición. Leon 8 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad 15 años y medio, estatura regular, pelo negro, ojos, id. grandes, nariz regular, color bueno, lleva vestido claro, mantón de cuadros, pañuelo de seda, cinta blanca y medias negras a la cabeza.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 41.

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia en telegrama de ayer me da parte que a las nueve de la noche anterior se llegaron de la cárcel de Frouista, los condenados a 18 años de cadena temporal, Miguel Benito Iglesias y Mauricio Benito García, cuyas señas se insertan a continuación.

En su consecuencia encargo a los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, ponién-

doles en caso de ser habidos a mi disposición. Leon 6 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS DEL MIGUEL.

Edad 25 años, alto, cara larga, viste pantalón de pana azul, chaqueta de paño de color cilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

Id. del Mauricio.

Edad 27 años, estatura regular, pelo, color claro, viste pantalón y chaqueta de color cilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 42.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la detención de Francisco González García, cuyas señas se insertan a continuación, el que se fugó de la casa paterna el día 29 de Enero próximo pasado, poniéndole en caso de ser habido a disposición del Alcalde de Valderas que lo reclama. Leon 7 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad 17 años, estatura regular, pelo rubio, ojos grizos, color bueno; viste pantalón nuevo de paño astudillo, chaleco de tela de lana oscuro y viejo; chaqueta de paño villastada usada, sombrero harto, faja morada con un cinturón de budana encarnada y zapatos gordos blancos.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 43.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, pue-

tos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la detención de Manuel Muriago, cuyas señas se insertan a continuación, el que se fugó de la casa paterna en los primeros días de Enero próximo pasado, poniéndole en caso de ser habido a disposición del Alcalde de Laguna de Negrillos que lo reclama. Leon 7 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo castaño arrejado, ojos id., nariz gruesa, barba tinguna, cara redonda, color bueno; viste chaqueta y chaleco de estameña azul usados, calzon remendado de estameña negra.

Núm. 44.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

El día 4 del actual fué robado de la casa-meson de Estofanta Santos, de esta ciudad un caballo cuyas señas se insertan a continuación, y sospechándose que haya sido efautor un tal José N., natural de Luniego, en la provincia de Oviedo y cuyas señas se publican también; encargo a los Alcaldes, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su busca y captura, poniéndole en caso de ser habido a mi disposición. Leon 7 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

SEÑAS DEL CABALLO.

De 7 cuartas y una pulgada de elzada, cerrado, castaño, turbado el ojo derecho, paticado, silla a media usá, cabezada vieja.

SEÑAS DEL JOSÉ.

De 22 a 24 años de edad, estatura regular; viste pantalón claro viejo, chaqueta vieja, con montera y faja encarnada, tiene varios granos en la mejilla derecha.

##### ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 45.

El Sr. Alcalde de esta capitación: fecha de ayer me dice lo que sigue:

Desté Mérida se dirige a esta Alchidia D. Pedro Macías, manifestando que falleció ab-intestato en Almendralejo Miguel García del Arbol, dejando una casa tasada en cuatro mil rs; y algunos otros bienes muebles; que no tiene en aquel país pariente alguno, y que segun noticia procedía de esta ciudad, en donde parece existía haber existido un hermano suyo escribano.

No hay quien dé noticia de la existencia de parientes del finado, por lo que ruego a V. S. se digna mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia; el oportuno anuncio, dando conocimiento al público de estos hechos para que llegue a conocimiento de los tutorados si los hay.

Lo que se inserta en el Boletín oficial a los efectos expresados. Leon 7 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

##### ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.º

Núm. 46.

El Sr. Alcalde de Sabagna me remite la relación que a continuación se inserta de los Ayuntamientos de aquel partido que se hallan en descubierto por fondos de la cárcel y presos pobres, y con objeto que tan preferente servicio quede sin cumplir, prevengo a los Señores Alcaldes que se expresan en la citada relación, que si en el término de quince no verifican el pago, me verá en la precisión de dictar las medidas coercitivas que sean necesarias para que las sagradas obligaciones que residen en dichos fondos no queden en descubierto. Leon 7 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

**DEPOSITARIA DEL PARTIDO DE SALAMANCA.**  
AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos pertenecientes a este partido judicial por los tres trimestres precedidos hasta la fecha y atrasos del año anterior.

	Reales.
Almanza.	470
Burgo.	501
Berriosos.	62
Carabajas.	70
Cea.	370
Cebanico.	110
Cubillas de Rueda.	616
Caizana.	203
Gallegruiles.	330
Gordaliza.	62
Grajal.	216 7A
Juarela.	275
Isora.	65
La Vega.	110
Sahelinos del Rio.	104
Sta. Cristina.	364
Vahlepolo.	232 5B
Villaverde.	263
Villaverde de Arroyos.	80 2
Villamartin de D. Sancho.	63
Villanizar.	198
Vilva.	174
Villamol.	420 80
Villasola.	134

B.641 14

Salamanca Enero 23 de 1867.—El Depositario, Valentin Ruiz.

Núm. 47.

**Junta provincial de Instrucción pública.**

Entre al crédito número de libros aprobados para servir de texto en las escuelas de 1.ª enseñanza, merece llamar especialmente la atención de todas las personas llamadas a cooperar á la grande obra de la instrucción del pueblo, el titulado, «La Luz de la Infancia» escrito por el Señor Iñenas y Muñoz. Su castizo lenguaje y correcto estilo y las bellas máximas morales y religiosas, que campean en todas sus páginas, hacen de esta obra una de las que los niños pueden manejar con mas provecho para su buena educacion.

Así lo ha reconocido expresamente el Gobierno al recomendar por la Real órden de 15 de Noviembre de 1866 su adquisicion á los Ayuntamientos, autorizándoles para satisfacer el importe de los ejemplares que creyesen necesarios con cargo al capítulo de gastos voluntarios de sus presupuestos, y así lo demuestra prácticamente la favorable acogida que ha merecido de parte del Magisterio.

En tal conviccion, y deseando esta Junta generalizar en las escuelas de la provincia el conocimiento y lectura de la indicada obra, ha creído conveniente recomendarla á los locales y profesores de las de ambos sexos, encargando á estos procuren adoptarla desde luego en

las de su respectivo cargo, y tengan presente al efecto esta indicacion al formar los presupuestos para el año próximo venidero. Leon 6 de Febrero de 1867.—El Presidente, Manuel Rodriguez Monge. —P. A. D. L. J., Benigno Reyero, Secretario.

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

**Tribunal Supremo de Guerra y Marina.**

Excmo. Sr.—El Capitan general de Castilla la Nueva, con oficio de 31 de Diciembre último, remitió á este Tribunal Supremo el hábito proceso, instruido por falta de respeto y subordinacion contra el Mariscal de Campo D. José Sanz y Posa. Pasado á los Fiscales, el militar en censura y otro el de 11 del actual y el logado en la suya de 19, han espuesto lo siguiente:—Las presentes actuaciones tuvieron principio en la plaza de Madrid en virtud de Real orden de 18 de Noviembre de 1866, dirigida al Capitan general de Castilla la Nueva, en la que se previno mandase arrestado á las prisiones militares el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz, y que se le formase el correspondiente proceso para que fuese visto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, con motivo de las graves faltas de subordinacion que aparecia haber cometido dicho Mariscal de Campo, segun el contenido de sus comunicaciones que se acompañaban, y eran un oficio y una carta remitidos desde Manila en 20 de Setiembre del año próximo pasado al Sr. Ministro de la Guerra y firmados por el expresado General D. José Laureano Sanz. Los referidos escritos que obran en cabeza del procedimiento, son en efecto por sí solos, una vez reconocidos por su autor, la más completa prueba y acabada prueba contra el acusado, pues en ellos se falla á todas las conveniencias y todos los respetos que deben guardarse entre funcionarios de tan elevada categoria, bastando su simple lectura para conocer el ánimo de toda su gravedad y trascendencia, tratándose de un Mariscal de Campo que se obliga á un Capitan general, investido además con los respetables cargos de Ministro de la Guerra y Presidente del Consejo; consiéndole el oficio y carta en una violenta queja motivada por la separacion del General Sanz del cargo de Capitan general de Filipinas, que como Segundo Cabo interinamente desempeñaba.

Dice el acusado en el primero de estos documentos, contestando oficialmente á la Real órden sobre su relevo, no haber solicitado ni pretendido aquel destino, ateuado se le habia conferido con el doble cargo de Gobernador superior civil y Capitan general de aquellas islas; hace una rápida enumeracion de los méritos que ha contraido en su desempeño, y termina sarcásticamente dando las gracias al Sr. Ministro de la Guerra por su indicado relevo, llamándole justo premio y recompensa á tantos desvelos, y á haber librado á las arcas del Tesoro de la pérdida de tres millones de reales, solo en el expediente de la cárcel presidio de Ulbid y haberle proporcionado un donativo voluntario próximamente de diez millones de reales.

La carta contiene espaldas todavía mas graves, si cabe, puestas tambien en la misma idea de sus servicios y sacrificios, se permite frases de la mayor inconveniencia; amenazando con hacerse hombre político, y terminando con de-

cir que cuando se embarca lo hace de veras, y lleva consigo el segundo tomo de los cargos de piedra del partido moderado (sabida es la ignorancia interpretacion que tienen estas palabras) cuyo decreto de sustitucion y suscripcion estaba firmado, segun Sanz, solo por el General Soler, conde de San Luis y pariente del Presidente del Consejo; cuya firma dice labor perjudicada al Estado en mas de ochenta mil pesos, atendido el informe duplicado del reconocimiento pericial del cuerpo de Ingenieros que obra en su poder, y que manifiesta para público con otras mas, añadiendo á lo dicho que se le ha repuesto al General Soler de Segundo Cabo, estando solo tomande el juicio de residencia para que por este medio se pueda descubrir la gran estufa hecha y toda contra lo terminantemente mandado en las leyes de Cortes y del Reino.

Seguidas las actuaciones por los trámites de Ordenanza, el General acusado reconoció por suyo el oficio y carta, así como la firma que los autoriza, y trató de explicar de la manera más satisfactoria posible todas sus espropiaciones y conceptos pero sin conseguirlo, pues no era ni fácil ni posible, desvirtuar el alcance de frases de interpretacion tan poco dudosa.

El Fiscal actuante, desconociendo que el objeto del procedimiento se hallaba limitado lisa y llanamente á la averiguacion y comprobacion de los delitos militares que del oficio y carta se desprendian, pidió que se le facilitasen varios antecedentes que debian existir en el Ministerio de Ultramar; pero la Real órden de 5 de Diciembre de 1866 inserta á los folios 17, 18 y 19 evitó la desnaturalizacion de las diligencias judiciales militares, y el actuario en consecuencia, grandó dentro de su órbita que era propia, terminó el proceso y emitió dictamen á los folios 22, 23 y 24, en el que se hace cargo, con exactitud de la resiliencia, pero despues de haber puesto bien de relieve la gravedad de la falta cometida por el General Sanz, teniendo en cuenta tan solo que éste ha manifestado en la causa que no fitó su intencion de dañar al respeto que á todo militar merece la alta posicion del ofendido, concluye que al acusado le sirva de correctivo como pena extraordinaria el tiempo de arresto que lleva sufrido, amonestándole y advirtiéndole que en lo sucesivo, cuando se dirija á sus superiores sea mas comedido y respetuoso y use en sus escritos un lenguaje que no pueda interpretarse en sentido desfavorable á su persona y perjudicial á los buenos principios de la disciplina militar.

Reunido el Consejo de guerra de Oficiales Generales, para ver y fallar esta causa el 20 de Diciembre del año último en la plaza de Madrid, pronunció sentencia condenando por mayoría de votos al Mariscal de Campo don José Laureano Sanz, á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo, cuya falta fué calificada de ejecutoria por el Auditor de guerra de Castilla la Nueva, en su dictamen, con el que se conformó el Capitan general del distrito en 21 de los expresados mes y año habiendo sido designado el castillo de Santa Bárbara de Alicante por Real órden del mismodia, para que estinguiera en él la expresada pena el proceso.

El Fiscal militar dice que todo bien examinado y en consecuencia de cuanto queda espuesto, no puede menos de estimar que la sentencia adolece de temeridad, fundándose para ello en que si bien el artículo 23, título 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, que es el que en su concepto mas directamente comprende el delito de que se trata,

deja indeterminado el castigo correspondiente en cada caso, y si bien las mortificaciones aumentan de gravedad con lo elevado de la jerarquia, en la misma proporcion que se verifica con las faltas, existe siempre una relacion entre estas y aquellas; relacion que es producto de un criterio superior, que debe ser propio y comun de todos los Oficiales generales, pues al llegar á tan elevada clase, es de suponer que se lejan ya empagados del espíritu beliger y así lo suponen las Reales ordenanzas en el mero hecho de dejarles en general árbitros de las penas de su caucionamiento, honor y conciencia, como espresa el artículo 18, título 6.º, tratado 8.º, y á este criterio superior se ha fallado, en sentir del que suscribe, dictando un fallo mas suave que el que hubiese correspondido por el mismo desatado grave, á un paisano juzgado por los Tribunales del fuero comun.

El Fiscal militar no tiene por costumbre, ni menos por sistema, el recurrir al código penal civil, sino como supletorio de las Reales ordenanzas, base de sus consideraciones y norma que tiene siempre á la vista para el cumplimiento de su deber; ni sus conocimientos le permitirian tampoco entrarse sin necesidad en el campo del derecho general; pero esto no obstante, y con conocimiento de que el principio incoercito, en el que estan basados los códigos de los ejércitos, en susculando, que la penalidad militar debe medir su rigor y su inflexibilidad por las necesidades de la disciplina y las de la sociedad, rehusando en principio hasta el beneficio de las circunstancias atenuantes á las infracciones graves permanentes militares, como es la de que nos ocupa, y limitándose solo en aquellas que tienen por base el derecho comunitario, originando así diversas graduaciones de la falta ó delito, haciendo variar la pena ó moderando su rigor en ella misma; en una palabra, que para la determinacion de las crímenes y delitos, así como para establecer la justa proporcion entre la falta y la pena, se derogaron los principios generales de la justicia ordinaria, aumentando su severidad, en consecuencia exige el interés de la disciplina militar.

Esto sentado y atendiendo, no al código penal, sino á la expresion de penalidad de este código; mejor dicho, no citándole como ley sino como autoridad, como base de criterio, tendremos que segun su artículo 193 correspondiente á un paisano, por la misma falta que ha cometido el General D. José Laureano Sanz, la pena de prision correccional en su grado medio, ó su proximamente de tres á cuatro años, es diez, mucho mayor de la impuesta por el Consejo de guerra de Oficiales generales al procesado.

Si la sentencia de un año de prision en un castillo es demasiado leve en el presente caso, como acabamos de demostrar, nada hay que añadir para apreciar el voto del General Marques de Villaveja, que creyó bastantes cuatro meses y el dictamen del Fiscal actuante que pidió solo un su conclusion sirviera de correctivo al General Sanz el arresto sufrido, con la amonestacion referida.

En consecuencia de todo lo espuesto, el Fiscal que suscribe es de parecer que V. A. pueda dar cuenta á S. M. de la sentencia en el mismo concepto de ejecutoria, debiendo ser dirigida una advertencia á los Vocales que la han motivado, por la temeridad del fallo, y mas severa y especial al General Marques de Villaveja; recomendándole que para lo sucesivo se manifieste mejor del espíritu de las Reales ordenanzas para graduar con mas acierto la gravedad

de las faltas militares: en cuanto al Fiscal actuario Brigadier D. Bouffacio Perez Malo, corresponde hacerle entender mejor los deberes del ministerio que ha desempeñado, imponiéndole dos meses de arresto en un castillo.

Otro sí: El Fiscal militar, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida y la pena impuesta por sentencia ejecutoria, no puede ménos de llenar el sensible deber de hacer presente a V. A. que segun el artículo 12 del Reglamento de la Real y militar órden de San Hermenegildo, reformado por la Real órden de 12 de Abril de 1860 corresponde privar al General D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la mencionada órden.

El Fiscal Tozado considera de tal gravedad y trascendencia el hecho que ha dado motivo a la presente su marea, así como tambien el contenido de la sentencia que le ha puesto término, que por mas que se conforme con la ilustrada opinion de su compañero el Sr. Fiscal militar, no puede prescindir de emitir algunas reflexiones, siquiera sea en corroboracion de la misma.

Si no es posible que exista sociedad alguna sin una autoridad encargada de la ejecucion de las leyes, de todo punto indispensable para la conservacion del órden moral y material y determinacion precisa y exacta así de los derechos y deberes reciprocos de los ciudadanos, como de las relaciones que existen entre ellos y los poderes públicos, nada puede ser tan importante y de tan trascendentes consecuencias como la falta del debido respeto a esa Autoridad; porque ella pronunciará y llevara necesariamente consigo, si no se le pone freno, la desobediencia completa a las leyes, la relajacion de todos los vinculos que unen a los hombres, el extravío y perturbacion de los más óbvios principios de justicia, y por último, la ruina de la sociedad.

Trivial parecerá esta verdad; pero no porque lo sea, deja de ser su importancia tan grande y decisiva, que por haberse olvidado y prescindiendo de su observancia, se ha puesto a nuestra patria en mas de una ocasion al borde del abismo.

Para precaver este peligro, han señalado las leyes de todos los tiempos penas graves a los que quebrantan aquel principio, y los que de alguna manera influyen por su posicion y estado en la direccion de la opinion pública, se han considerado por lo mismo mas y mas obligados a robustecerlo con su ejemplo y a incitarlo con su doctrina en el ánimo de todos.

Nadie ha aventajado en estos propósitos a nuestros Tribunales, como encargados de conservar ileso el sagrado depósito de las leyes, con cuya aplicacion religiosa y santa defendieron y defendieron siempre en primer término las instituciones del Estado, los derechos legítimos de los ciudadanos y los intereses morales y materiales de la sociedad; y ningún tribunal tampoco se ha colocado en esa linea delante de V. A., caloso como el que mas, en el ejercicio de sus altas prerrogativas del cumplimiento de sus deberes y de la defensa mas pura y constante de las leyes.

Hoy, como siempre, contribuirá de seguro por los medios que están a su alcance a que queden libres; hoy que se trata, no ya de proteger a una autoridad ultrajada, sino de defender un principio sagrado, cuyo transgresion puede producir, como por desgracia ha producido en ocasiones que no es fácil se olviden de nuestra memoria, las mas grandes calamidades.

Evidente es, que el Fiscal se refie-

re al principio de subordinacion y disciplina, que si es de imprescindible necesidad se acate y venero cuando se trata de una autoridad ordinaria adquieren su respabilidad, importancia y trascendencia mayor vabr y eficacia cuando dice relacion a la milicia. La disciplina militar es el alma, la esencia, la vida entera de los Ejércitos; ella sola puede conservarlos en tiempos normales, ella sola puede colocar en sus manos el lauro de la victoria en tiempos de guerra; y si el Ejército es necesario para defender al Trono y las instituciones la integridad, independencia, dignidad y honra de la patria, el atascar la disciplina, el permitir de cualquier forma su relajacion, es atacar y permitir que queden vulnerados aquellos sagrados sentimientos epulidos venerandos objetos, sin cuya conservacion no hay vida posible en las naciones.

Mientras que en un Código penal ordinario la gravedad del delito se mide por la gravedad del hecho moral, por que el principio sobre que aquel descansa es la justicia limitada por la conveniencia pública, en la milicia todos los principios, todas las ideas se subordinan a esta terrible necesidad: en campaña la seguridad del ejército, en todo tiempo la conservacion de la obediencia y de la disciplina.

Por ser esto precisamente el fundamento sobre que descansan nuestras Reales Ordenanzas, se da en ellas la mas grande importancia a aquel salvador principio, conminando con severas penas, lo mismo en paz que en guerra, todo hecho que tienda a quebrantar la disciplina, cualquiera que sea la clase y jerarquia del que lo ejecute. Considérese el tit. 10.º del tratado 8.º y se verá cuanta es la proporcion que adquieren, y como se exigen en gravísimos delitos, actos de la expresada especie, que su un Código ordinario apenas se castigarán de faltas leves.

Léanse asimismo los títulos del 8.º al 16.º y principalmente los primeros artículos del tit. 17.º tratado 2.º y se observará cuanta es la respabilidad que atribuyen, no ya a los individuos de la clase de tropa, para quien la severidad de las penas son una amenaza constante y necesaria, que en cierto modo suple lo limitado de su entendimiento y la ausencia acaso de toda educacion; sino a los Oficiales, a las personas más ilustradas y que, por su posicion están llamadas a regir y gobernar el ejército y a conservar la pureza de sus leyes, cuanto precinden en un solo apice de sus prescripciones y faltan de algun modo a la subordinacion. Una queja inconveniente, una conversacion poco prudente, una simple murmuracion, una humilde contestacion a la reprension, aunque fuese injusta, de un superior, les constituye en grave respabilidad, tanto mayor, cuanto mayor fuere la jerarquia del infractor.

En toda esta doctrina, de todas estas prescripciones legales, y muy especialmente de las que contiene el art. 23, lit. 10.º tratado 8.º, se olvidó el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz al dirigir en 20 de Setiembre último desde Manila al Sr. Ministro de la Guerra la comunicacion oficial y carta que obran al frente de la sumaria.

No es que en estos documentos se permita aquel General alguna frase inconveniente ó poco meditada, que solo en la milicia tenga gravedad, no, en ellos, y especialmente en la carta del fól. 6.º, se comete el acto más grave de insubordinacion que pudiera concebirse, si insubordinarse es, segun las palabras literales del citado artículo 23, faltar al debido respeto a sus superiores con vagozas descompostas, con insultos y

hostia con amenazas, porque todos estos pensamientos, todas estas ideas encierran tan criminal documento.

No ha creido conveniente su autor respetar en la autoridad a quien va dirigida ninguno de los conceptos con que puede ser considerado el hombre: como persona privada le advierte ser parte del General Solar a quien denuncia como autor de hechos tan criminales, con la encubierta intencion que tan ofensiva y sintética frase revela como jefe de un antiguo partido, respaldado por ser parte legal, no parece sino que pretende el General Sanz atribuir la respabilidad de un hecho que tuvo fuerza de ley y que juzga ya el primer y mas alto Tribunal de la Nacion, al partido entero, simbolizandolo en su Jefe para que le sirva de humillacion; y como Ministro de S. M. con la triple investidura de Presidente del Consejo de Ministros y Capitan general de Ejército, despues del uso del sarcasmo en la comunicacion oficial, le da las gracias por su releva que califica de premio y recompensa sus servicios lo dirige en la carta la severa censura de haber cometido con él una doble injusticia faltando a grandes consideraciones: le amenaza con afiliarse a un partido que sin duda no está de acuerdo con el sistema de Gobierno del Ministerio actual, y por último en las líneas con que termina aquel documento, hecha sobre el Sr. Duque de Valencia, Ministro de la Guerra el honor mas negro que manchador pudiera la conducta, la historia y la honra de persona alguna pública, al asegurar que se ha reponido de Segundo Cabo de Filipinas al General Solar (cuya firma segun el General Sanz ha perjurado al Estado en mas de 80.000 pesos) para que por este medio se pueda oscurecer la gran estafeta hecha, y todo contra la terminantemente usado en las leyes de Indias y del Reino. De modo, que habiendo representado el actual Sr. Ministro de la Guerra al General Solar, el pensamiento que le ha guiado, el móvil de su resolucion, no ha sido otro que proporcionar, facilitar a dicho General el medio de oscurecer la estafeta, lo cual, claro y evidentemente significa en la opinion y concepto del Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz que el Sr. Ministro se ha convertido en protector de un estafador.

Cabe ofensa mayor, calumnia mas evidente, descalzo mas grave a la primera autoridad del Estado y de la Milicia, insulto y acto de insubordinacion é indisiplinada mas flagrante?

Si a esto se agrega que quien comete el delito es un Mariscal de Campo, en el acto de hacer entrega del baston de mando como primera autoridad de nuestras posesiones de Asia, el hecho no puede menos de adquirir, segun las prescripciones mismas de la ordenanza, las mas altas prerrogativas y constituir a la vez a su autor en la mas grande respabilidad; sin que para atenuarla pueda tomarse en cuenta la circunstancia alegada por el mismo, de no haber tenido intencion de ofender al Sr. Ministro.

Si las ofensas hubieran sido encubiertas, de modo que las frases de la carta se prestaran sinceramente a distintas interpretaciones, podrían admitirse esplicaciones satisfactorias; pero de tal forma están aquellas concebidas, que no cabe otra interpretacion que la que sus literales palabras presentan. Y podrá presumirse por otra parte que una persona de la ilustracion del General Sanz, ignorase todo el valor que encierra? ¿Podrá tampoco creerse que al escribirlas le faltase la intencion de ofender?

La Ley hace responsable al hombre de todos sus actos cuando no aparecen notoriamente contrarios a su voluntad ó a su libertad; y el documento en cuestion, patetiza que su autor tenia completa conciencia de lo que escribia, y que al realizarlo se encontraba en el pleno ejercicio de su libérrima voluntad; por consiguiente, escribirla lo que quiso escribir, y lo que escribió no pudo ser mas ofensivo.

Razon fiem, pues, el Sr. Fiscal militar para rechazar toda circunstancia atenuante en esta sumaria, y para decir, que si hubiera de haberse castigado el delito de que se trata con arreglo a lo prevenido en el código penal vigente, se habria impuesto al procesado la pena de tres a cuatro años de prision correccional y una multa de 20 a 200 duros, puesto que la gravedad del descalzo no puede ser mayor.

Más como esa gravedad la aumenta la naturaleza del delito, convirtiéndolo en el de insubordinacion y ataque a la disciplina militar, la penalidad ha debido seguir la misma idéntica proporcion marcada en la ordenanza.

Se han atendido a sus prescripciones los Generales que han formado la mayoría del Consejo de guerra, reunido el 20 de Diciembre último, para ver y fallar la presente sumaria? El que suscribe, de acuerdo con su compañero el Sr. Fiscal militar, cree que no, crea que al castigar tan benignamente al General Sanz, en daño del servicio, en menoscabo de la Ley, no se han inspirado del espíritu de las Ordenanzas, no han meditado bastante la gravedad del hecho justificable, pasando muy por encima del artículo 23, título 10.º tratado 8.º y no estableciendo la comparacion que jmas debieron dejar de establecer. Si un simple soldado hubiera cometido un acto semejante de insubordinacion con un Cabo ó Sargento de su compania, ¿se habria llamado un Consejo de guerra ordinario é impuesto un año de prision? Sus individuos habrian incurrido en tal caso en gravísima respabilidad, que V. A. les hubiera exigido.

Los artículos del 16 al 22 del título y tratado citados a que precede el epígrafe y nombre del delito «Insulto contra los superiores» establecen en la soberidad de las penas que designa por la importancia que dan al delito, el criterio que los Generales compasieron el Consejo del 20 Diciembre debieron tener presente para imponer al General Sanz la que merecia, sin olvidar a la vez el filosófico y sábio principio consignado en las ordenanzas mismas de que «la culpa es tanto mas grave, cuanto mayor es la graduacion del Oficial que la comete» (artículo 6.º título 17 tratado 2.º).

En esos artículos, ensu letra y espíritu, debieron buscar la regla de su conducta, la medida de la pena que iban a imponer para que, sin pasion, con todo conocimiento y segun su honor y conciencia, como previene el artículo 18, tratado 8.º, título 6.º de la Ordenanza, tuviera religiosa y fiel aplicacion el artículo 23 del título 17 antes citado; puesto que solo así era posible corregir irremisiblemente la falta de respeto del procesado, como correspondia a las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida; solo así era posible que la justicia militar quedara administrada rectamente y con igualdad absoluta; para hacer ver una vez mas, ofreciendo un ejemplo de inequebrantable rectitud, que ante los severos Tribunales que juzgan los delitos militares, lo mismo se mide al desvalido que al poderoso; lo mismo al soldado que al Ge-

neral; siendo hoy este eterno principio de justicia, este inexorable deber de eficiencia tanto más imperioso y apremiante, cuanto mayor también es la necesidad de restablecer la disciplina en sus más rígidas condiciones para que el honor del Ejército español, se conserve illeso y puro, como en los tiempos de su mayor esplendor.

Todos sin duda debemos concurrir á tan importante obra, de que acaso depende la salvación de la Sociedad; pero nadie más interesados en ella, que los que en el Ejército ocupan los altos puestos; que por la razón misma de haberlos merecido, deben siempre mostrarse ante sus inferiores como modelos, bajo todos conceptos, de la más absoluta perfección.

En vista de lo expuesto, teniendo presente lo leve de la pena impuesta al Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz por el grave delito que cometió: Considerando que por ser ejecutoria la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en 20 de Diciembre, no puede alterarse ni modificarse en lo más mínimo, el que suscribe opina, como el Sr. Fiscal militar, ser de conveniencia suma que se dirija una severa amonestación á los Generales que impusieron un año de castillo, y más especialmente al Marqués de Villavieja que condenó solo á cuatro meses al General Sanz por la tenencia de sus fallos; encargándole que en lo sucesivo se penetren mejor del espíritu de las Reales Ordenanzas para graduar con más acierto la gravedad de las faltas y delitos militares y corregirlos con justicia; que se haga asimismo entender al Fiscal acuario, Brigadier D. Bonifacio Perez Maio, la necesidad de que en adelante cumpla mejor los deberes de dicho cargo, imponiéndole por haber faltado á ellos en la presente sumaria, dos meses de arresto en un castillo; y por último, que de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1860, en que se reformaron los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, se prive al expresado D. José Laureano Sanz de la Gran Cruz de la misma.

Y conforma el Tribunal, con el preliminar parecer de sus Fiscales, ha acordado lo manifiesto á V. E., para la resolución que sea del Real agrado de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Enero de 1867.—P. A. del Sr. Presidente.—El Vice-Presidente, Antonio Falcón.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

#### PÓLVORA.

Venta en subasta pública de la de caza superior y de mina.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Hago saber: que por Real orden de 16 de Noviembre último, comunicada por circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías de 29

de Diciembre siguiente, se manda proceder á la venta en pública subasta de la pólvora de caza superior y de mina existente en los almacenes de esta capital y en los de las subalternas de la provincia, á la una en punto del día 13 del actual, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de 11 de Enero último, núm. 5.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida subasta. Leon 7 de Febrero de 1867.—Segismundo Garcia Acebedo.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. José Montenegro Lopez, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon hago saber: que estoy instando causa criminal contra Nicasio Alaz Gonzalez, natural de Sahagun, aprehendido por la Guardia civil en el día de ayer sin cédula de vincindad y con los efectos siguientes:—Un chaqueton de paño color de café oscuro, fino, en buen uso, forrado con anileton verde, con ocho ornilas grandes y encarnadas, riveteado con trencilla lisa, incluidos los bolsos, un pantalón de igual paño y color, también en buen uso, forrado con lienzo crudo y con tirantes, un chabaco de raso negro con bureado azul, con tela llamada naval á la espalda y con seis botones aconchados y pepineros, otro chaleco de corte mezcla de lana y seda, rayado, con botones de cristal, bastante usado, un camisón de lienzo inglés ya usado; y como haya motivos bastantes para juzgar que dichos efectos no le pertenecen, he acordado dirigirme á V. S. como lo hago en nombre de S. M. (y. D. g.) y suplicándole de mi parte se sirva encargar por medio del Boletín oficial, á los Señores Alcaldes y Guardia civil de esa provincia indaguen si algun sujeto le faltan los efectos expresados y caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado para en su vista acordar lo que proceda: pues en hacerlo así contribuirá á la buena administración de justicia. Dado en Saldaña á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Montenegro.

—Por mandado de su señoría, B. as Galego.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

#### MAPA

Itinerario Militar de España, formado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, y publicado por el Depósito de la Guerra.

#### PROSPECTO.

Desde hace tiempo viene haciéndose sentir la falta de una carta itineraria de España. La única que hasta aquí han podido servirse los diferentes ramos de administración civil y militar, ha sido la publicada en el año de 1823 por el Depósito de la guerra francés, y aunque nunca satisfizo completamente su objeto, por los errores de que adolece, su utilidad es hoy limitadísima, por que con posterioridad á la época en que se publicó, se han abierto multitud de nuevas é interesantes vías de comunicación.

Así es que con frecuencia hemos visto entorpecidos en su marcha los asuntos más ordinarios del servicio militar, y aun del civil, por falta de una buena Carta Itineraria de la Península, que diere á conocer las distancias que median entre los pueblos, los accidentes del terreno que los separan, las condiciones de aquellos para el alojamiento; y cuantos datos es preciso tener presentes para arreglar la marcha de las tropas, calcular las dificultades de los transportes, y determinar otros varios servicios públicos. Para llenar este vacío, viene trabajando el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército desde el año de 1817, en la formación de Itinerarios detallados de las principales comunicaciones, según lo han permitido las atenciones de su personal, y los acontecimientos porque ha atravesado el país.

Estos trabajos han sido reducidos en el Depósito de la Guerra y adaptados sobre la proyección de la Carta á la escala de 1/500 000 completándose después la red de comunicaciones de alguna importancia, bajo el punto de vista militar con otros reconocimientos verificadas por los Oficiales del mismo cuerpo desde 1833 á 1865. hasta formar un total de 100 000 kilómetros que próximamente contendrá el trabajo. En la parte geodésica se han tenido en cuenta cuantos datos son hoy conocidos, utilizándolos hasta donde es necesario en un trabajo de esta especie. Las distancias se aprecian en el hasta un kilómetro; y habiendo empleado un sistema claro y sencillo, pueden conocerse á primera vista las que separan á un pueblo de otro ó las que hay desde estos á los empalmes y cruces de caminos.

Las capitales de capitánías generales, de provincias, las plazas de guerra, las poblaciones cerradas y abiertas, las ciudades, villas, lugares y aldeas, se han señalado con signos convencionales, expresando su vecindario, no solo con el guarismo correspondiente, sino con la rotación que se ha adoptado, diferente para cada uno de los que se encuentran dentro de determinados límites de población, para que desde luego pueda apreciarse su importancia relativa.

Las comunicaciones terrestres, ya sean férreas, carrteras de los distintos órdenes, caminos carreteros naturales, de erradura y principales sendas, en los países quebrados, se

han indicado con toda la claridad que permite la escala empleada, que es superior, en mucho á la de las mayores cartas de España publicadas hasta el día. Se han representado también las vías fluviales, los derroteros próximos á nuestras costas, los faros, puertos y fondeaderos que en ellas se encuentran, y se han fijado, por último, los puntos de estaciones telegráficas y las etapas que en tiempos ordinarios deben hacer las tropas en sus marchas por las principales vías y por las que sirven de tránsito más frecuente para el relevo de guarniciones y otros servicios, cuyo señalamiento se hizo preventivamente por las autoridades militares de acuerdo con las civiles de las provincias, recurriendo después la aprobación del Gobierno.

Puede comprenderse que en un trabajo de esta importancia, ejecutado, sin el interés que suele dirigir á las empresas, por Oficiales de un Cuerpo facultativo, y bajo la inspección del Gobierno, nada se ha omitido en los detalles de ejecución, de cuanto pueda contribuir á hacerlo lo más útil posible á los diferentes usos del servicio público á que pueda aplicarse.

Se hallan ya completamente terminadas quince hojas de las veinte en que se encuentra dividido el Mapa; las cinco restantes lo estarán en un breve plazo y se pondrán á la venta pública al precio de 400 reales, comprendidos los ocho tomos de Itinerarios descriptivos; precio mínimo que ha podido fijarse á la obra para que pueda el Depósito reintegrarse exclusivamente de los gastos que ha anticipado para la parte material de ella.

A fin de satisfacer lo antes que sea posible los pedidos que se hagan, de arreglar á su número la primera tirada, y con el objeto también de permitir las hojas y los tomos conforme se vayan publicando, se abrirán desde luego listas de suscripción en los Destacados Mayores de las Capitánías generales, y en el Depósito de la Guerra, establecido en Madrid, Palacio de Buena Vista, calle de Alcalá, dirigiéndose con carta al Jefe del mismo.

La obra se dividirá en diez entregas de las cuales, ocho se componen de dos hojas de Mapa y un tomo de Itinerario descriptivo y las dos restantes de solo dos ojas de Mapa. La primera entrega saldrá á luz el 1.º de Diciembre y sucesivamente las demás dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses para el total de la obra. El último tomo que se publique contendrá los índices de la obra y será el primero de la colección.

El pago de la suscripción se hará abonando ó remitiendo al Depósito de la Guerra, ó al Estado Mayor donde se haya verificado la suscripción, en libranzas sobre correos a razón de 40 rs. por cada entrega, á medida que se vayan estas recibiendo.

Se vende ó arrienda un cabalito andaluz de buena lámina y condiciones para servicio de una parada.

Darán razon, calle de S. Francisco núm. 6.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.